RESOLUCIÓN Nº 001183-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE	:	8695-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE	:	CHRISTIAN CCOTO HUAHUASONCCO
ENTIDAD	:	HOSPITAL REGIONAL CUSCO
RÉGIMEN	:	DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA	:	ACCESO AL SERVICIO CIVIL NOMBRAMIENTO

SUMILLA: Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor CHRISTIAN CCOTO HUAHUASONCCO contra el acto administrativo contenido en el documento denominado "Lista de Aptos y No Aptos UE 402 – Hospital Regional del Cusco (Levantamiento de Observaciones)", publicado el 7 de julio de 2023; del Proceso de Nombramiento 2023 llevado a cabo por el Hospital Regional Cusco, en aplicación del principio de legalidad.

Lima, 15 de marzo de 2024

ANTECEDENTE

1. Con fecha 13 de junio de 2023, la Comisión de Nombramiento del Hospital Regional Cusco, en adelante la Entidad, convocó a inscripción de los postulantes para el proceso de nombramiento del personal de salud en el marco de la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31638. En dicho proceso participó el señor CHRISTIAN CCOTO HUAHUASONCCO, en adelante el impugnante, como Técnico Asistencial del régimen del Decreto Legislativo Nº 1057, en adelante RECAS.

2. Con fecha 4 de julio de 2023, la Comisión de Nombramiento, en adelante la Comisión, publicó el documento denominado "Lista de Aptos y No Aptos UE 402 – Hospital Regional del Cusco", donde figura el impugnante en el grupo de servidores que postularon en la condición de Técnico Asistencial, quien fue declarado NO APTO, bajo la siguiente observación: *"No cumple perfil del puesto"* (sic).

3. Con fecha 5 de julio de 2023, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la decisión que lo declaró no apto en el proceso de nombramiento.

4. Con fecha 7 de julio de 2023, la Comisión publicó el documento denominado "Lista de Aptos y No Aptos UE 402 – Hospital Regional del Cusco (Levantamiento de Observaciones)", donde figura el impugnante, de quien se reitera la condición de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"No apto", bajo la siguiente observación: *"No cumple perfil del puesto"* (sic).

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el 11 de julio de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la decisión de la Comisión de declararlo como no apto en el proceso de nombramiento, argumentando sustancialmente lo siguiente:

   (i) El acto impugnado vulnera su derecho a la debida motivación, pues no se ha valorado debidamente los medios de prueba presentados.
   (ii) No se ha evaluado el hecho que, como Técnico Asistencial Informático de Salud, desarrolló funciones en el Espacio de Monitoreo de Emergencias y Desastres EMED – Centro de Operaciones de Emergencia, las cuales se encuentran detalladas en su constancia de trabajo.
   (iii) No se ha evaluado que el personal Técnico y Auxiliar Asistencial de la Salud puede también desarrollar funciones relativas a la salud individual o salud pública, tal y como lo precisa el inciso b) del numeral 3.2 del artículo 30 del Decreto Legislativo № 1153.
   (iv) No se ha valorado el Comunicado № 006-2023-CNN-DM/MINSA, del 28 de junio de 2023, emitido por la Comisión Central de Nombramiento del Ministerio de Salud, donde precisó que los profesionales de la salud que ejercen funciones de Coordinadores de Presupuestos por Resultados (PyR), realizan función asistencial.

6. Mediante Oficio № 0612-2023-GR-CUSCO/GERESA-DEA/HRC, del 21 de julio de 2023, la entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron lugar a la emisión del acto impugnado.

7. Con Oficios Nos. 023432 y 023433-2023-SERVIR/TSC; se admitió a trámite el recurso de apelación presentado por el impugnante al determinarse que cumple con los requisitos de admisibilidad.

8. Mediante Oficio № D000336-2024-DIGEP-MINSA, del 6 de marzo de 2024, ingresado a este Tribunal con fecha 8 de marzo de 2024 con el Registro № 2024-0013130, la Dirección General de Personal de la Salud del Ministerio de Salud, remitió a este Tribunal el Informe № D000013-2024-DIGEP-DIPLAN-FHJ-MINSA, elaborado por la Dirección de Planificación de Personal de la Salud, donde se precisa la naturaleza asistencial y/o administrativa de las funciones vinculadas a un conjunto de cargos, en el marco del proceso de nombramiento del personal de la

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

salud autorizado por la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley № 31638.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023[1], modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013[2], el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC[3], precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

---

[1] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**
El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.
El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:
a) Acceso al servicio civil;
b) Pago de retribuciones;
c) Evaluación y progresión en la carrera;
d) Régimen disciplinario; y,
e) Terminación de la relación de trabajo.
El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.
Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

[2] **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"**CENTÉSIMA TERCERA**.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

[3] Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

11. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057[4], y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM[5]; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"[6], en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

12. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo[7], se hizo de público conocimiento la ampliación de

[4] **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**
"**Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**
La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.
La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

[5] **Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"**Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**
De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.
La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

[6] El 1 de julio de 2016.

[7] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**
"Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo
Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:
a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
c) Aprobar la política general de SERVIR;
d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	**2011**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019**
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

13. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

14. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de

---

e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre el proceso de nombramiento establecido por la Ley Nº 31368

15. Mediante la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31638, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2023, se autorizó el nombramiento de hasta el veinte por ciento (20%) de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales, contratados al 31 de julio de 2022 bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 1057, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios; y, se encuentren registrados en el AIRHSP a la entrada en vigencia de la citada Ley Nº 31638.

16. Asimismo, se autorizó el nombramiento del personal de la salud contratado en plaza presupuestada vacante y que percibe sus ingresos en el marco del Decreto Legislativo Nº 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado.

17. De igual forma, la referida Disposición Complementaria Final estableció que, mediante decreto supremo propuesto por el Ministerio de Salud, en coordinación con la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir) y refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se establecerían los criterios y el procedimiento para llevar a cabo el proceso de nombramiento.

18. En ese escenario, mediante Decreto Supremo Nº 015-2023-SA, publicado en el diario oficial "El Peruano" con fecha 2 de junio de 2023, se aprobaron los "Lineamientos para el proceso de nombramiento del personal de la salud autorizado por la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31638, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2023", en adelante Los Lineamientos, y asimismo, el Cronograma del Proceso de Nombramiento 2023.

19. Al respecto, el numeral 16.1.2 de los Lineamientos estableció que el proceso de inscripción se realiza a nivel nacional y era **de responsabilidad única y exclusiva del postulante**, debiéndose presentar la siguiente documentación:

    a. Solicitud de nombramiento manifestando su voluntad de someterse al proceso de nombramiento, precisando el grupo ocupacional y el cargo al que postula en

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

concordancia con los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos (Anexo Nº01)

b. Copia simple del título profesional universitario; título profesional técnico de Instituto Superior Tecnológico o certificado de haber culminado la secundaria completa, según corresponda.
c. Copia simple de la habilitación otorgada por el Colegio Profesional, en el caso de los profesionales de la salud.
d. Copia simple de la Resolución de Termino de SERUMS, en el caso de los profesionales de la salud.
e. Constancia y/o certificado de trabajo, contrato o adenda, o acto resolutivo de contrato o su renovación, según corresponda, mediante el cual acredite el vínculo laboral al 31 de julio de 2022. En el caso del personal de la salud contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 1057, para acreditar la experiencia laboral acumulada hasta el 31 de julio 2022.
f. **En el caso del personal de la salud contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 1057, para acreditar la experiencia laboral acumulada hasta el 31 de julio 2022, documentación señalada en el numeral 8.2 del artículo 8 de los Lineamientos**.
g. Declaración jurada de veracidad de información y documentación (Anexo Nº 02).

20. De otro lado, en el artículo 7 de los Lineamientos se estableció que, para acceder al nombramiento, el postulante debe encontrarse contratado **para realizar funciones asistenciales en salud individual o salud pública, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo Nº 1153**, y acreditar los requisitos previstos para los Profesionales de la Salud, Técnicos Asistenciales y Auxiliares Asistenciales.

    Específicamente, en cuanto a los requisitos para los **Técnico Asistencial** dichos Lineamientos[8] consignaron los siguientes: *''**Título profesional técnico de Instituto Superior Tecnológico en alguna de las profesiones técnicas a las que hace referencia el numeral 1.1 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 012-2011-SA**, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Manual de Clasificador de Cargos aprobado por el Ministerio de Salud conforme a las reglas contenidas en la Directiva N° 006-2021-SERVIR-GDSRH, elaboración del Manual de Clasificador de Cargos y del Cuadro para Asignación de Personal Provisional, aprobada por la Resolución Nº 150-2021-SERVIR-PE". (Negrita nuestra)*

[8] Numeral 2 del artículo 7 de los Lineamientos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

21. De igual manera, en el numeral 8.3 de los Lineamientos se precisó que para acreditar la experiencia laboral acumulada hasta el 31 de julio de 2022, **solo se considera aquella ejerciendo funciones asistenciales en salud individual o salud pública** en establecimientos de salud, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5º del Decreto Legislativo Nº 1153 y el artículo 7º de Los Lineamientos.

Sobre el caso materia de análisis

22. Conforme a lo señalado en el acto impugnado y los términos del recurso de apelación, se verifica que es materia de controversia determinar si el impugnante reunía el perfil para ser nombrado como Técnico Asistencial.

23. Con relación a los requisitos para el personal de la salud organizado en el grupo ocupacional "Técnico Asistencial", específicamente en lo relativo a la formación académica, el numeral 2 del artículo 7 de los Lineamientos prevé que se requiere: *"Título profesional técnico de Instituto Superior Tecnológico en alguna de las profesiones técnicas a las que hace referencia el numeral 1.1 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 012-2011-SA, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Manual de Clasificador de Cargos aprobado por el Ministerio de Salud (…)".*

24. Bajo dicha premisa, el numeral 1.1 del artículo 1 del Decreto Supremo Nº 012-2011-SA, que precisa los alcances de la Ley Nº 28561[9], prevé que, dentro de los alcances de dicha ley, se encuentran comprendidos el siguiente personal: *"Los Técnicos y Auxiliares Asistenciales de Salud que desarrollan funciones en los servicios de Enfermería, Obstetricia, Laboratorio, Farmacia, Rayos X, Medicina Física y Rehabilitación, Nutrición, Odontología.".*

25. En concordancia con lo antes señalado, el Manual de Clasificador de Cargos, aprobado mediante Resolución Secretarial Nº 230-2022-MINSA, del 29 de noviembre de 2022, vigente a la fecha de postulación del impugnante, prevé que, con respecto al cargo estructural Técnico Asistencial (Servidor Público –Apoyo), exige contar con nivel educativo Técnica Superior Completa y encontrarse como Titulado ***en carreras técnicas de salud.***

26. Bajo dicho marco normativo, del mérito de la documentación que obra en el expediente digital, consta que el impugnante ostenta el título profesional de Ingeniero de Sistemas e Informática y, conforme a la verificación realizada en la

[9] Publicado en el diario oficial "El Peruano" con fecha 24 de julio de 2011.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

página web de SUNEDU[10], obtuvo su título el 25 de noviembre de 2015 en la Universidad Tecnológica de los Andes.

27. Por consiguiente, es válido concluir que el impugnante no reúne el perfil académico exigido en el numeral 2 del artículo 7 de los Lineamientos.

28. Ahora, en su recurso, el impugnante centra su posición en el hecho que viene laborando como Técnico Asistencial de Informática desde que ingresó a laborar a la Entidad, desempeñando sus funciones en el Espacio de Monitoreo de Emergencias y Desastres (COE-EMED) de la Entidad y que, por dicha razón, le asiste el derecho a ser nombrado.

29. Del mérito de los Contratos Administrativos de Servicios № 277-2017-HRC, 239-2018-HRC, 186-2019-HRC-UGRH-DRSC y adendas posteriores, así como las resoluciones directorales y constancia de trabajo adjuntadas por el impugnante, se aprecia que este inició labores en el RECAS el 1 de enero de 2017, siendo el objeto de la contratación del impugnante prestar servicios como Técnico en Informática en la Oficina del Centro de Operaciones de Emergencia (COE)[11] de la Entidad; de manera ininterrumpida, adquiriendo la condición de servidor indeterminado en el mes de abril de 2023, en virtud de la Ley № 31131.

30. Sobre los Centros de Operaciones de Emergencia, debe precisarse que, conforme lo previsto en el artículo 50 del Decreto Supremo № 048-2011-PCM[12], son órganos que funcionan de manera continua en el monitoreo de peligros, emergencias y desastres, así como en la administración e intercambio de la información, para la oportuna toma de decisiones de las autoridades del Sistema, en sus respectivos ámbitos jurisdiccionales.

31. De otro lado, en el artículo 7 de los Lineamientos se estableció que, para acceder al nombramiento, el postulante debe encontrarse contratado para realizar funciones asistenciales en salud individual o salud pública, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo № 1153, los cuales prevén lo siguiente:

[10]Recuperado de: https://enlinea.sunedu.gob.pe/

[11]Cabe precisar que en la Constancia de Trabajo del 16 de junio de 2023 se indica que el impugnante venia realizando sus funciones en el Espacio de Monitoreo de Emergencias y Desastres (COE-EMED).

[12]Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley № 29664, que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), publicado en el diario oficial "El Peruano" con fecha 26 de mayo de 2011.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

> ***5.1.- Servicios de Salud Pública.-*** *Son los servicios dirigidos a la protección de la salud a nivel poblacional de carácter asistencial, administrativa, de investigación o de producción. Comprenden las siguientes Funciones Esenciales:* ***análisis de la situación de salud; vigilancia de la salud pública, investigación , y control de riesgos y daños en salud pública; promoción de la salud y participación de los ciudadanos en la salud; desarrollo de políticas, planificación y gestión en materia de salud pública; regulación y fiscalización en materia de salud pública; evaluación y promoción del acceso equitativo a servicios de salud; desarrollo de recursos humanos y capacitación en salud pública; garantía y mejoramiento de la calidad de los servicios de salud individuales y colectivos; investigación en salud pública; y reducción del impacto de las emergencias y desastres en la salud****.*
>
> ***5.2.- Servicios de Salud Individual.-*** *Son los servicios dirigidos a la protección de la salud a nivel individual. Comprenden prestaciones de protección específica;* ***controles a personas sanas y enfermas; atención programada, de urgencia y de emergencia; atención ambulatoria y con internamiento; y prestaciones de soporte, diagnóstico y terapéutico****.*
> Negrita y subrayado nuestro.

32. Entonces, si bien es factible que el desarrollo de funciones vinculadas a la reducción del impacto de las emergencias y desastres en la salud, que constituye el objeto de acción de los COE, podría ser considerada como función asistencial, conforme lo previsto en la normativa citada precedentemente; en el caso concreto, no se verifica medio de prueba idóneo que permita verificar que el impugnante fue contratado para realizar, de manera específica, labores asistenciales en el COE, más allá del hecho de laborar en dicho órgano administrativo, en razón a que, según los contratos CAS antes citados, fue contratado para laborar como Técnico en Computación e Informática.

33. Sobre lo último, debe recordarse que el artículo 7 de los Lineamientos es claro en establecer que, para acceder al nombramiento, el postulante **debe encontrarse contratado para realizar funciones asistenciales en salud individual o salud pública**, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo Nº 1153, y acreditar los requisitos previstos para los Profesionales de la Salud, Técnicos Asistenciales y Auxiliares Asistenciales.

34. Como se aprecia, para efectos del nombramiento en el marco de la Ley Nº 31638, y el Decreto Supremo Nº 015-2023-SA se requiere que el postulante acredite que el objeto de su contratación fue para realizar funciones asistenciales en salud individual o salud pública.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

35. En consecuencia, a partir de lo expuesto, esta Sala considera que no resulta posible atender el pedido de nombramiento efectuado por el impugnante, al no haber acreditado cumplir con los requisitos establecidos por ley para dicho nombramiento, en observancia del principio de legalidad.

36. Respecto al principio de legalidad, regulado en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS[13], debe señalarse que éste dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.

37. Por otro lado, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad[14], en aplicación del principio de legalidad, la administración pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica.

38. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra la Entidad, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023,

---

[13] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
TÍTULO PRELIMINAR
"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

[14] **Constitución Política del Perú de 1993**
TITULO I
DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD
CAPITULO I
DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA
"Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona
Toda persona tiene derecho:
(…)
24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:
(…)
a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;
(…)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor CHRISTIAN CCOTO HUAHUASONCCO contra el acto administrativo contenido en el documento denominado "Lista de Aptos y No Aptos UE 402 – Hospital Regional del Cusco (Levantamiento de Observaciones)", publicado el 7 de julio de 2023; del Proceso de Nombramiento 2023 llevado a cabo por el HOSPITAL REGIONAL CUSCO, en aplicación del principio de legalidad.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor CHRISTIAN CCOTO HUAHUASONCCO y al HOSPITAL REGIONAL CUSCO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al HOSPITAL REGIONAL CUSCO.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/segunda-sala/).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

CP10

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.